

Cuernavaca, Morelos; a dos de octubre del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver sobre la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, de la resolución definitiva dictada con fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, relativa a los autos del expediente administrativo **TJA/2^{as}/260/2023**, solicitada por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS.

1.- Sentencia. En fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, este Tribunal Pleno, emitió sentencia definitiva, en los autos del juicio **TJA/2^{as}/260/2023**, misma que fue notificada a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número [REDACTED].

2.- Solicitud de Aclaración de Sentencia. Por escrito presentado el día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, solicitó la aclaración de sentencia notificada por oficio [REDACTED] el día veintiuno de agosto de 2024, en el cual, manifestó que existía imprecisión en la sentencia, dado que en la última parte del considerando IV, de la sentencia se condenó a la demandada el tenor siguiente:

“Así, la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando \$396.00 (trescientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.), por 12 días por 23 años, más el proporcional de 7 meses y 13 días (trabajados tomando en consideración que se separó del cargo hasta el 30 de junio del año dos mil veintitrés). Por lo que debió pagarse la siguiente cantidad, salvo error aritmético.

Prima de antigüedad	$396.00 \times 12 \times 23$ $=109,296.00$ $+2772 +171.6$
Total	\$112,239.6

En estas condiciones, es procedente decretar la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad del oficio número [REDACTED] de fecha 22 de noviembre de 2023**, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual contiene firma electrónica con número de oficio [REDACTED] y fecha de emisión 23 de noviembre de la presente anualidad; oficio mediante el cual dio respuesta a mi solicitud realizada mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2023, por cuanto a que **me informara cuál fue la formula y/o cálculo realizado para determina,** derivado de la vulneración a sus derechos y garantías de las prestaciones de acuerdo con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, la autoridad referida debió realizar el **pago de la prima de antigüedad** por la cantidad de **\$112,239.6 (CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 6/100 M.N.)**, sin embargo, sólo se efectuó el pago de \$52,264.48 (cincuenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro 48/100 m.n.) por lo tanto restando la cantidad pagada al promovente, es decir, restando el importe de \$52,264.48 (cincuenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro 48/100 m.n.) se advierte un remanente.

Por ello, se condena a las autoridades

demandadas a pagar la cantidad de **\$59,975.12 (cincuenta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 12/100 m.n.) a la demandante** [REDACTED].

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, apertura a nombre de este Tribunal.

3.- Turno para resolver. Mediante auto de fecha veintisiete de agosto dos mil veinticuatro, y en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, ordenó turnar los autos para resolver respecto de la aclaración de sentencia solicitada, lo que se realiza conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver de la aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 88, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.- Análisis de la Aclaración. El Pleno de este Tribunal, en fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, emitió resolución definitiva, en autos del juicio **TJA/2^{as}/260/2023**.

El presupuesto de procedencia de la aclaración de sentencia definitiva en el juicio de nulidad, dispone en el artículo 88 de la Ley de la materia, que a letra dice:

“ARTICULO 88.- Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda. En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes."

Bajo ese supuesto, el solicitante, señala en resumen que, la sentencia que le fue notificada, tiene una imprecisión, ya que no es procedente se condene al pago de la cantidad de \$59,975.12 (Cincuenta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 12/100 M.N), ya que el monto pagado por prima de antigüedad fue de \$57,264.48 (Cincuenta y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos 48/100 M.N), y que se considera debe ser corregida la sentencia, toda vez que no era procedente condenar al pago de la prima de antigüedad por el monto determinado, sino únicamente por la cantidad de \$54,975.12 (Cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco pesos 12/100 M.N).

Realizado el estudio de la solicitud de aclaración de sentencia este Tribunal Pleno, considera, que la misma resulta **fundada**, como se explica.

La aclaración de una resolución vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar claridad y precisión a la ya adoptada por el juzgador lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos: a) El objeto de la aclaración de resolución es resolver a la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la resolución; b) Sólo puede hacerse por el Órgano que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto

de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la resolución; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso a partir de la emisión del fallo; y g) Puede hacerse de oficio o petición de parte.

Lo anterior se apoya en lo que resulte aplicable de las tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. *La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo*

VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el **Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico**. De lo anterior se infiere que, por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Lo destacado es nuestro.

Lo anterior es así, ya que, ciertamente existió un error de cálculo al momento de emitir la sentencia, pues, obra en autos que la parte demandante recibió la cantidad de \$57,264.48 (Cincuenta y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos 48/100 M.N), mediante cheque expedido a su favor.

En ese sentido, si después de realizar la operación aritmética se arribó a la conclusión que (visible a páginas 22 y 23 de la sentencia):

*"...la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando \$396.00 (trescientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.), por 12 años por 23 años, más el proporcional de 7 meses y 13 días (trabajados tomando en consideración que se separó del cargo hasta el 30 de junio del año dos mil veintitrés). Por lo que debió pagarse la siguiente cantidad, salvo error aritmético.*

Prima de antigüedad	$\$396.00 \times 12 \times 23$ =\$109,296.00 +\$2772 +\$171.6
Total	\$112,239.6

En estas condiciones, es procedente decretar la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad del oficio número [REDACTED] de fecha 22 de noviembre de 2023**, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, [REDACTED] [REDACTED] el cual contiene firma electrónica con número de oficio [REDACTED] y fecha de emisión 23 de noviembre de la presente anualidad; oficio mediante el cual dio respuesta a mi solicitud realizada mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2023, por cuanto a que me informara cuál fue la formula y/o cálculo realizado para

determina, derivado de la vulneración a sus derechos y garantías de las prestaciones de acuerdo con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, la autoridad referida debió realizar el **pago de la prima de antigüedad** por la cantidad de **\$112,239.6 (CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 6/100 M.N.)**, sin embargo, sólo se efectuó el pago de \$52,264.48 (cincuenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro 48/100 m.n.) por lo tanto restando la cantidad pagada al promovente, es decir, restando el importe de \$52,264.48 (cincuenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro 48/100 m.n.) se advierte un remanente.

Por ello, se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de **\$59,975.12 (cincuenta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 12/100 m.n.) a la demandante** [REDACTED]

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, apertura a nombre de este Tribunal.

En tanto que, en el tercer punto resolutivo, de la sentencia materia de esta aclaración, se determinó que: "Se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de Prima de Antigüedad de **\$59,975.12 (cincuenta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 12/100 m.n.)** [REDACTED]

[REDACTED]

De lo anterior se desprende que, efectivamente existió error de cálculo, pues, a la cantidad total de \$112,239.6 (Ciento doce mil doscientos treinta y nueve pesos 6/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad, se debió restar la cantidad recibida por la demandante de \$57,264.48 (Cincuenta y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos 48/100 M.N).

Por lo tanto, la sentencia deberá quedar de la siguiente manera:

*"... En consecuencia, la autoridad referida debió realizar el **pago de la prima de antigüedad** por la cantidad de **\$112,239.6 (CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 6/100 M.N.)**, sin embargo, sólo se efectuó el pago de \$57,264.48 (Cincuenta y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos 48/100 M.N.) por lo tanto restando la cantidad pagada al promovente, es decir, restando el importe de \$57,264.48 (Cincuenta y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos 48/100 m.n) se advierte un remanente.*

*Por ello, se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de **\$54,975.12 (cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco pesos 12/100 M.N.)** a la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, apertura a nombre de este Tribunal.*

Resaltando que, dicha circunstancia consiste únicamente en un error de cálculo, que **en nada impide el debido entendimiento de la sentencia**. Sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA. Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, **sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.**

Aclaración de sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 22 de octubre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 11/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

El énfasis es propio.

Así, el error de cálculo, no hace confusa ni ambigua, el contenido de la resolución que se aclara; sin embargo, a efecto de no irrogar perjuicio a las partes se hace la precisión que el punto resolutivo de la sentencia quedará:

"TERCERO: Se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de Prima de Antigüedad de **\$54,975.12 (cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco pesos 12/100 M.N.), a la demandante** [REDACTED]

Lo anterior, en congruencia con lo determinado en la última parte del considerando IV, de la sentencia que se aclara, quedando subsistente lo demás que no fue materia de esta aclaración.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

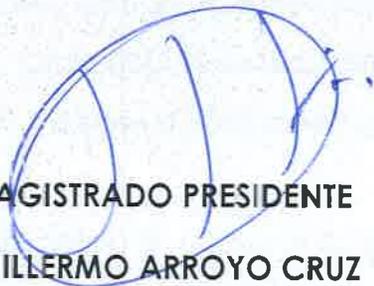
PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente la aclaración de sentencia promovida por la demandada, y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución, quedando intocado todo lo que no fue materia de la aclaración.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y continúese con el procedimiento.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular

de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



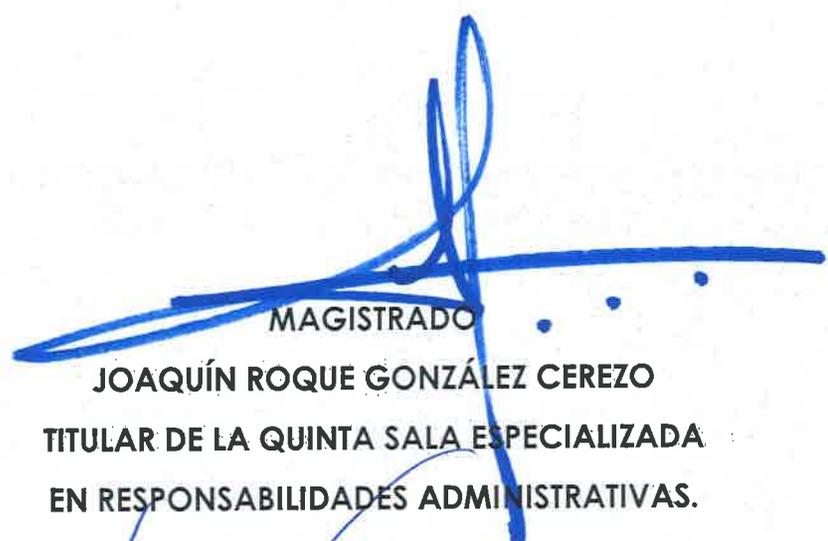
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

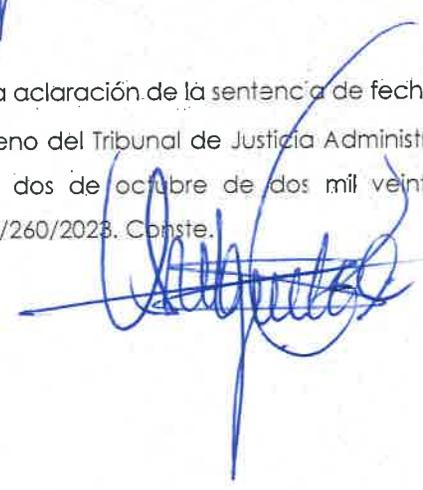


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la aclaración de la sentencia de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la sesión de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente administrativo TJA/2ªS/260/2023. Conste.



AVS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

